

**RV: Generación de Tutela en línea No 1749639**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 07/11/2023 15:46

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

**Tutela primera**

EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA
---------------------------------

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de noviembre de 2023 2:41 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** clarita.saavedra@gmail.com <clarita.saavedra@gmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1749639

Buenas tardes,

Se remite una tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de noviembre de 2023 14:35**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; clarita.saavedra@gmail.com <clarita.saavedra@gmail.com>**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1749639RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1749639

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA Identificado con documento: 1098702233

Correo Electrónico Accionante : clarita.saavedra@gmail.com

Teléfono del accionante : 3174356139

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- Nit: ,

Correo Electrónico: j04pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE SANTANDER- Nit: ,

Correo Electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga, 07 de noviembre 2023.

HONORABLE:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA  
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA  
ACCIONADOS: JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO- DEFENSORIA PUBLICA; TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA-SALA PENAL.  
VINCUTADOS: ONU -DERECHOS HUMANOS- AGENCIA ESPECIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL;

**EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.702.233 de Bucaramanga, en mi condición de sentenciado con ocasión al proceso bajo radicado: 680016000160200907274, proveniente del Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, muy comedidamente me permito presentar ante su despacho acción de tutela en concordancia a los artículos 29 y 83 de la constitución nacional, por considerar se me ha violado el derecho del debido proceso; defensa técnica, derecho de contradicción, entre otros, por los hechos que paso a relatar:

### HECHOS

**Primero:** En el año 2009, me encontraba estudiando en la universidad UNAB Hotelería y Turismo, a su vez, me encontraba trabajando en el Colegio Bilingüe Nueva Generación, dictando clases de inglés a chicos de bachiller. Para la época, laboraba en la jornada de la tarde, y se me cancelaba según las horas de clases que dictaba a los alumnos de dicha institución.

Cabe resaltar que, llegué a dicha institución, por cuanto una de mis tías maternas era la dueña y su esposo, era el Rector de dicho colegio y me brindaron la oportunidad de iniciar mi vida laboral allí; donde trabajé alrededor de ocho meses; debido a la situación que paso a relatar en los siguientes hechos.

**SEGUNDO:** En una ocasión, para el año que antes se indica (2009), se me presentó un inconveniente con mi hermano menor; respecto de la pérdida de mi IPOD, pues este acostumbraba tomarse atrevidamente mis cosas, incluso mis elementos de trabajo y estudio sin dar aviso previo, por lo que al no encontrarlo en mi casa y no recibir razón por parte de mi mamá de haberlo visto en algún sitio, le pregunté creo que a ella o mi padre, no lo recuerdo bien, donde se encontraba mi hermano **FABIAN QUIJANO**, quien posiblemente era el quien lo tenía. Mi mamá me responde, que se encontraba en la casa de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**; uno de los compañeros del salón de mi hermano y en su momento también alumno del área de inglés en el colegio Bilingüe Nueva generación.

**TERCERO:** Cabe agregar que, para la época mi hermano cursaba creo décimo o noveno grado de

bachiller en el mismo colegio donde yo laboraba, esto es; **Colegio Bilingüe Nueva Generación** y uno de sus compañeros era **CAMILO**. Siendo este último, un estudiante nuevo de la institución, quien había sido aceptado con matrícula condicional, con ocasión a las observaciones que traía del colegio anterior (**DAMASO ZAPATA- TECNOLÓGICO**), donde se encontraba estudiando y de donde creo había sido desvinculado, por temas de disciplina.

**CUARTO:** Como el joven **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, además de ser mi alumno y compañero de estudio de mi hermano **FABIAN QUIJANO**, vivía muy cerca a nuestra casa, por lo que en ocasiones nos veníamos del Colegio con él, yo sabía dónde vivía, por lo que decidí ir hasta su residencia, por la urgencia que tenía de reclamar mi IPOD, pues en este se contenía un trabajo que me era indispensable presentar en la universidad, es así que fui hasta este sitio, con el fin de ubicar a mi hermano **FABIAN QUIJANO**, para que me entregara dicho elemento tecnológico si lo tenía. Es así que llegué hasta el conjunto residencial CAJASAN y le solicite al vigilante que si podía llamar al apartamento de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** para saber si mi hermano **FABIAN QUIJANO** estaba allí, a lo que me respondió que, me registrara y entrara, por lo que terminé ingresando, pues ante la insistencia el vigilante, quien solo me decía que debía ingresar yo mismo para lo que necesitara consultar.

**QUINTO:** Cuando llegué al apartamento de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, este último ya estaba en la puerta de su apartamento, por cuanto efectivamente el vigilante me había anunciado y **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, le había dicho que me hicieran seguir, quien al preguntarle por mi hermano me manifestó que no estaba con él y a quien le dije que, si se llegaba a ver con él, que le dijera que; yo lo estaba buscando, porque él tenía mi IPOD, que "por favor me lo llevara al Colegio en la tarde". Cabe aclarar que, para la época no contábamos aún con celulares y que yo no me veía con mi hermano al medio día por cuanto muchas veces pasaba directamente de la universidad al colegio a trabajar.

**SEXTO:** Al no haber encontrado a mi hermano y mucho menos el IPOD, Salí inmediatamente del lugar de residencia de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** y pasé a tomar el bus para dirigirme a la universidad a recibir mis clases normalmente. Ya en la tarde, me encuentro en el Colegio con mi hermano, quien me dijo que no tenía el IPOD, que él no lo había tomado y que tal vez estaba refundido. Inicé la jornada laboral dictando clases con normalidad, y ese día **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** no asistió a clase, sin embargo, no fue un hecho relevante para ese día, sin embargo, después de la situación que relato en los siguientes hechos, es que caímos en cuenta de su ausencia desde ese día.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta que, **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** al siguiente día no asistió a clases, creo que fueron dos días más que no asistió a clase, comenzaron rumores de que algo le había sucedido al muchacho, no recuerdo ni tengo presente si de pronto el rector del colegio citó a los padres para preguntar por **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** o lo llamaron, lo que si tengo presente es que, a los pocos días, citaron a mi hermano y a los acudientes (nuestro padres), ocurriendo lo mismo con los demás compañeros de clase del grado decimo de la institución. Reunión en donde les decían que, presuntamente se le estaba suministrando drogas al joven **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**.

**OCTAVO:** Siendo una situación bastante incómoda para nosotros como familia, en donde incluso yo le reproche a mi hermano, que él ya sabía que el joven **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** tenía un comportamiento difícil y que yo ya le había dicho que no me gustaba tanta compinchería entre

ellos, convirtiéndose esta conversación en una discusión entre nosotros como hermanos.

**NOVENO:** Yo le recordé lo anteriormente dicho a mi hermano, sin embargo, somos una familia que siempre hemos sido criados dentro de límites y valores, que no permitirían que cometamos esta serie de delitos que al parecer y de manera inicial, estaban enjuiciando en contra de los muchachos.

**DECIMO:** En una ocasión, no recuerdo la fecha precisa, pero si fue en la época que ocurrieron los hechos, los estudiantes y compañeros de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA** y mi hermano **FABIAN QUIJANO**, me manifestaron que la mamá de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, quien hasta el momento había sido una persona muy amable, había ido al colegio, tratando de inculparlos respecto de que ellos eran quienes le estaban suministrando droga a su hijo, por lo que una de las compañeras de clase de ellos, se exalto y le dijo que no era posible que hicieran esas acusaciones. Como la señora estaba con su hijo **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, este último la saca del salón y el tema quedo ahí. Si mal no recuerdo, en esa ocasión como que les revisaron las maletas a todos los alumnos para verificar si de verdad alguno tenía droga como creo lo estaba afirmando la mamá del joven, incluso los muchachos comentaron que la mamá de **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, estaba un poco desubicada y desacertada de lo que estaba diciendo, porque ella lo dejaba solo y él no tenía control en el día de nada, que incluso él les contaba que asistía todo el tiempo a las barras bravas del Atlético Bucaramanga.

**UNDECIMO:** Quedando el tema aparentemente concluido continuaron las clases, sin embargo, al poco tiempo la señora re aparece afirmando que era yo quien le había suministrado droga a su hijo **CAMILO ECHEVARRIA FIGUEROA**, razón por la que el rector del colegio me dice que por prudencia y para mantener al colegio al margen de la situación que se venía presentando, era mejor que yo renunciara. Siendo muy razonable y entendible la postura de él frente a la situación, decidí aceptar y respetar la misma por considerar que era lo más oportuno en su momento, sumado a que, contaba con la posibilidad de viajar a continuar mis estudios en Bogotá, con ocasión a una beca que me había ganado.

**DECIMO SEGUNDO:** Al año siguiente esto es; en el 2010, sorpresivamente recibí una notificación en donde se me citaba a audiencia de imputación de cargos en mi contra por el presunto delito de suministro a menor. Dicha audiencia efectivamente se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2010; siendo la fiscalía 24 Seccional de Bucaramanga, quien realizó dicha formulación de imputación en mi contra, por el presunto delito de Suministro a Menor, correspondiendo la audiencia al Juzgado Segundo Penal con función de Control de Garantías de Bucaramanga.

**DECIMO TERCERO:** Para dicha audiencia, me fue designada una abogada de la defensoría pública, de nombre **PATRICIA PINTO MANTILLA**, a quien conocí ese mismo día; quince minutos antes y quien me manifestó que era mejor que aceptara cargos desde ya, que eso era un proceso en donde si o si me condenaban, porque el denunciante era un menor de edad, que desde esa audiencia era posible que me llevaran para la cárcel. Ante esas afirmaciones le manifesté que, yo no aceptaría cargos de un hecho que no cometí, por lo que mi respuesta al momento de preguntarme de si aceptaba cargos fue que **NO ACEPTABA**, sin embargo, en el acta se precisa equivocadamente que acepté cargos, paso a transcribir la parte de OBSERVACIONES: "UNA VEZ IDENTIFICADAS LAS PARTES AISTENTES A LA AUDIENCIA, LA FISCALIA LE IMPUTA EL DELITO DE SUMINISTRO A MENOR. **EL IMPUTADO ACEPTA** LOS CARGOS. EL IMPUTADO SE ADVIRTIO SOBRE LA PROHIBICION DE ENAJENAR

BIENES SUJETOS A REGISTRO (ARTICULO 97 C.P.P.), EL DESPACHO SE ABSTIEN DE IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, FINALMENTE LO ADVIERTE SOBRE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ART. 140 DEL C.P.P. NOTIFICADA EN ESTRADOS NOS SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO. (anexo acta de audiencia).

**DECIMO CUARTO:** De esta manera, procedí a entrar a la mencionada audiencia de Formulación de Imputación, pero lo hice realmente muy asustado, angustiado, nunca me había imaginado que la manifestación mentirosa de un joven adolescente y con antecedentes de mal comportamiento, iba a ser tan trascendente, como me lo decía la abogada, más cuando yo tenía mi conciencia tranquila respecto de no haber cometido el hecho que se me estaba imputando. Finalmente, no ordenaron mi detención en esta audiencia, sin embargo, me preocupe por la situación a la que me estaba enfrentando, más cuando nunca había pasado por una situación de esas y mis padres no estaban pasando por buen momento, para pagarme una defensa, y yo, me encontraba desempleado y estudiando en la Universidad.

**DECIMO QUINTO:** Posterior a la formulación de imputación, correspondió al juzgado cuarto penal del circuito de Bucaramanga, el conocimiento del proceso que se llevaba en mi contra por el presunto delito de suministro a menor, quienes programaron las audiencias que paso a señalar y en donde muchas de ellas, no se pudieron realizar y sucedieron acontecimientos, en los que se podrá evidenciar la flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso, que me asistía y que por desconocimiento e inexperiencia, dieron como resultado una condena injusta en mi contra, los cuales paso a relacionar así:

#### AUDIENCIA DE ACUSACIÓN:

- Audiencia del día 02 de septiembre de 2010:** No se realizó. "Se deja constancia que no se pudo realizar la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION, programada para hoy, a las 12:00 m, dentro del CUI : 2009-07274, contra EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, por cuanto la señora FISCAL NO COMPARECION A LA DILIGENCIA"
- Audiencia del 13 de junio 2011:** No se realizó. "Se deja constancia que no se pudo realizar, la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION, programada para hoy a las 10.00 am, dentro del radicado 2009-07274, que se adelanta contra EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, toda vez que el despacho se encontraba adelantando diligencia con detenido. Se hizo presente la señora Fiscal 26 seccional y la defensora Dra. PATRICIA PINTO MANTILLA"
- Audiencia 31 de agosto de 2011.** No se realizó; "se deja constancia que la audiencia de ACUSACION, programada para hoy a la 2:00 pm, dentro del CUI: 2009-07274, que se adelanta contra EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, no se pudo realizar toda vez que la defensora DRA. PATRICIA PINTO MANTILLA, no compareció a la diligencia. Se hizo presente la señora Fiscal 26 seccional de Bucaramanga"
- Para el día 1 de septiembre de 2011.** La defensoría pública le sustituye poder de la Dra. patricia pinto mantilla al doctor Pedro Enrique Parada Fernández
- Audiencia 2 de diciembre de 2011:** No se realizó. Conclusiones:
  - Se verifica la asistencia de las partes.
  - Deja constancia el despacho, que en efecto la Dra. PATRICIA PINTO MANTILLA, sustituyo poder al DR. PEDRO ENRIQUE PARADA HERNANDEZ, quien presenta CC Y TP, a quien se le reconoce personería para actuar como abogado.
  - DEJA CONSTANCIA EL DESPACHO, QUE SI BIEN ES CIERTO EN EL ACTA DE IMPUTACIÓN, CUMPLIDA EN LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS, SE OBSERVA QUE EL SEÑOR EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, SE ALLANO A LOS CARGOS, Y AL ESCUCHAR AUDIO EN EL MIN. 22, Se advierte que en ningún momento el imputado acepto cargos.**

**No se dejó un auto o acta aclaratoria, respecto a la aceptación de cargos mía.**

- Deja constancia el despacho que no concurre a la audiencia la señora Procuradora judicial quien se comunica vía telefónica con el despacho, manifestando que se encuentra en labores correspondientes a su cargo, en EPC MODELO de esta ciudad, de igual modo tampoco concurre a la diligencia el señor habiéndose citado previa por CSJ.
  - La señora FISCAL, solicita un receso.
  - Terminado el receso se reanuda la diligencia.
  - La señora Fiscal, aclara que no tiene ningún elemento para citar a la víctima y tampoco tiene razón alguna si está en algún momento fue citado.
  - Deja constancia el despacho, que en efecto en el escrito de acusación no presenta datos de la víctima para citar, solo indica los nombres sin datos de ubicación, ni tampoco hay constancia de que se le haya presentado los derechos y garantías que tiene como víctima, razón por la cual no pudo ser citada por el despacho.
  - La señora Fiscal indica que, en la noticia criminal, aparece el teléfono de la oficina de la madre de la víctima, la señora LUZ MARINA FIGUEROA MEDINA, tel: 6452707, cel: 3168836322, y aparece dirección del menor en la carrera 23 No. 30-25 T. 3 apto.1002 B/ga, para la cual enviara una orden P.J, para verificar la ubicación del menor.
  - DESPACHO**, Teniendo en cuenta en que es preciso tener plena certeza de quien funge la representación legal del menor, de que este tenga pleno conocimiento de la diligencia del día de hoy, se suspende la diligencia para el próximo 14 DE FEBRERO DE 2012 A LAS 9:00 AM.
  - SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES. NO SE ENVIARÁ COMUNICACIONES A LOS PRESENTES.**
- 
- Audiencia 13 de febrero de 2012.** No se realizó. "Se deja constancia que la audiencia de acusación programada para hoy a las 9:00 am, dentro CUI 2009-07274, que se adelanta contra EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, no se pudo realizar, toda vez que el señor defensor manifestó vía telefónica que le había sustituido poder al DR. SERGIO FERNANDO GARCIA PEDROZA, quien no se presentó a la diligencia, tampoco compareció el señor EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA.  
Se hicieron presentes a la diligencia la señora Fiscal 26 Seccional, la señora procuradora judicial y el DR. Luis Alberto Galán Arismendi, quien allega poder para actuar como apoderado de las víctimas".
  - Audiencia 21 de febrero de 2012.** No se realizó. " se deja constancia que se le comunico al Dr SERGIO FERNANDO GARCIA PEDROZA, la fecha y hora de la diligencia de ACUSACION, dentro del radicado 2009-7274, la cual se realiza el día 27 de abril del año en curso a las 10:00 am.
  - Audiencia del 27 de abril de 2012.** No se realizó. "Se deja constancia no se pudo realizar la diligencia de ACUSACION dentro del radicado 2009-07274, que se adelanta contra EDWAR ALFONSO SAAVEDRA, por el injusto de SUMINISTRO A MENOR, programada para el día de hoy para las 10:30 am, no se pudo realizar porque el señor defensor manifestó verbalmente que se encontraba en audiencia en los Juzgados de Control de Garantías, por encontrarse en turno.  
Así mismo, se presentaron a la diligencia la señora FISCAL 26 SECCIONAL, Dra. LUZ STELLA GOMEZ CAMARGO, la señora procuradora judicial DR. GLADIS RODRIGUEZ RINCON y el apoderado de la víctima DR. LUIS ALBERTO GALAN."
  - Audiencia del 11 de julio de 2012.** No se realizó. "CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido que se aplaza la diligencia programada para el día de hoy, por ausencia del defensor"
  - Audiencia 24 de enero de 2013.** No se realizó.  
"VERIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES. Se deja constancia que no obstante ser citados las víctimas esta no concurre y se encuentra debidamente representada por otro lado, el procesado hace uso de su derecho de no asistir a las misma.  
Igualmente, que la defensa venia siendo asumida por varios abogados de la defensoría siendo este ultimo el DR. SERGIO HERNANDO GARCIA PEDROZA, quien sustituye poder

avalado por la defensoría del Pueblo a la DRA, LIZETH TATIANA AGUILON GOMEZ, quien se identifica con CC 37.772.280 de Bucaramanga y T.P.178.328 del C. S. J, a quien se le reconoce y tiene como apoderada.

Igualmente se le reconoce al DR.LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, como representante de victima según el poder allegado a este despacho por la señora LUZ MARINA FIGUEROA MEDINA, se identifica con TP.104583 del C.S.J y CC. 91.283.681 de Bucaramanga.

Se deja constancia, que se verificaron los audios y el señor EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA NO ACEPTO CARGOS.

- Se da TRASLADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 339 CPP, del ESCRITO ACUSACION, por parte de la FISCALIA.
- Se concede la palabra a las partes intervinientes para que expresen oralmente, las CAUSALES DE INCOMPETENCIA, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, NULIDADES, si las hubiere y las OBSERVACIONES SOBRE EL ESCRITO DE ACUSACION, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el Fiscal lo ACLARE, ADICIONE O CORRIJA DE INMEDIATO.
- SIN OBERVACIONES POR PARTE DE LOS INTERVINIENTES.
- Concluido el traslado sin observaciones, EL DESPACHO se declara competente para conocer de la investigación.
- Se le concede el uso de la palabra a la FISCALIA, para que formule la correspondiente ACUSACION, lo que en efecto hizo, en contra de EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA en calidad de AUTOR, del delito de SUMINISTRO A MENOR. Art. 381 CP. Y ley 890/04, el DESPACHO concede la palabra a la señora FISCAL, para que INICIO AL DESCUBRIENDO DE LAS PRUEBAS, que tiene para presentar en el juicio para sustentar su teoría, quien procede a ello."

#### **AUDIENCIA PREPARATORIA**

- Audiencia del 24 de abril de 2013:** no se realiza. "CONSTANCIA: En el sentido que no se lleva a cabo la diligencia, por cuanto el día de hoy, el sindicato de los trabajadores de la justicia adelanta una asamblea informativa, la cual no permite el acceso del público, y hasta este momento no ha hecho presencia el procesado, sin que pueda saber si es a causa de la mencionada asamblea".

- Audiencia del 16 de octubre de 2013.** No se realizó.

#### **"CONCLUSIONES.**

- SE VERIFICA LA ASISTENCIA DE LAS PARTES. Se deja constancia que ha pesar de haber sido citado por intermedio del C.S.J, EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, este no asiste a la misma.
- Se deja constancia que el defensor público, que representara este proceso en adelante es la DRA. LIZETH TATIANA AGUILLON, identificada con la CC. 37.722.280 de Bucaramanga y T.P. 178328.
- A pesar de que no asiste el acusado, EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, se mantiene su presunción de inocencia.
- Se suspende la audiencia y se reanuda siendo las 9.15 am.
- La FISCALIA, solicita el aplazamiento de la DILIGENCIA.**
- Despacho programa la audiencia preparatoria y entra a señalar nueva fecha para el día 24 de abril del 2014, a partir de las 3:00 pm, para llevar a cabo audiencia. Se notifica en estrados. No se librarán nuevas comunicaciones a los presentes. Salvo las citaciones del acusado el EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA".
- Audiencia del 24 de abril de 2014.** No se realizó. "CONSTANCIA: El despacho aplaza la audiencia por cuanto tiene que resolver acciones legales y constitucionales".

- **Audiencia 15 de julio de 2014.** "conclusión. Se verifica la asistencia de las partes. El defensor indica que el descubrimiento probatorio ha sido completo, el despacho previas las advertencias, a la fiscalía al respecto imparte improbación al descubrimiento probatorio"

La defensora procede a enunciar y sustentar pruebas que pretende hacer valer y solicita como testigos; a Marina Saavedra (mi mamá); Fabián Alfonso Quijano (Mi hermano) y yo, Edward Alfonso Quijano Saavedra. La fiscalía a su turno procede a enunciar y posteriormente a sustentar las pruebas que pretende hacer valer en juicio.

## **JUICIO ORAL**

- **Audiencia del 24 de marzo de 2015:** No se realiza. "CONCLUSION. Deja constancia en el sentido de que no se realiza la diligencia programada, toda vez que la señora Defensora DRA. LIZETH TATIANA AGUILLON, no compareció al acto procesal, por lo que el despacho requiere en el termino de tres (3) días hábiles siguientes para que justifique su inasistencia. A su vez, se deja constancia de que asistieron la señora FISCAL Dra. LUZ STELA GOMEZ CAMARGO, el señor apoderado de VICTIMA DR. LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, los testigos P.T. LUIS ALFON LUNA HERRERA, la señora YOLANDA AMPARO SIERRA ASCENCIO y la DRA. OLGA LUCIA OLAVE.
- **Audiencia 7 de julio de 2015:** No se realiza, "CONCLUSION. Deja constancia en el sentido que no se realiza la diligencia programada toda vez que la señora **FISCAL DRA. LUZ STELA GOMEZ CAMARGO SE RETIRO DE LA SALA DE AUDIENCIAS.** Igualmente se deja constancia que compareció como testigo la doctora **OLGA LUCIA ALDANA OLAVE**".
- **Audiencia del 1 de octubre de 2015.** No se realizó. "CONSTANCIA. En el sentido que no es posible realizar la diligencia toda vez que compareció el acusado y manifiesta que va designar una defensa de confianza contractual. Así mismo se deja constancia que estuvo presente la testigo por parte de la FISCALIA, la señora OLGA LUCIA ALDANA OLAVE CON CC. NO. 31.167.000 de PALMIRA."

Lo anterior cuanto el suscrito acusado, se presentó y manifestó los múltiples inconvenientes con la defensa, respecto de que no se me asesoraba de lo que estaba ocurriendo, pues siempre me decían; "tranquilo no ha pasado nada", sin embargo, nunca se comunicaban conmigo para saber quién era mi nuevo defensor, ni mucho menos me decían que debía hacer para demostrar mi inocencia; decían de cambios de defensores que nunca conocía, los llamaba; no contestaban, en fin, manifesté que por esas razones iba a mirar la manera de averiguar una defensa contractual, por lo tanto, no se realizó dicha audiencia, para buscar mi propio abogado.

- **La audiencia del día 2 de junio de 2016.** "No se realizó. CONTANCIA. En el sentido que no es posible realizar la presente diligencia programada para hoy a LAS 10:00 AM, toda vez que el compareció el acusado, pero sin defensa técnica, manifestando que no cuenta con los recursos económicos para contratar un defensor de confianza; por lo que el despacho le informa que concurra a la defensoría pública y solicitara que le asignen un defensor de oficio.

Así mismo se deja constancia, que concurrieron a la hora indicada la FISCALIA y la testigo Dra. OLGA ALDANA OLAVE CON CC NO. 31.167.000 DE PALMIRA"

No se realiza por cuanto me presenté, sin abogado, informando que había tratado de contratar un defensor de confianza, pero que mis recursos económicos no me habían alcanzado para poder cubrir estos gastos y que lamentablemente no contaba con defensor, para lo cual se me remite nuevamente a la defensoría del pueblo, a fin de que se me asigné nuevamente defensor

público.

- **En audiencia de 23 de agosto de 2016.** No se realizó. "Constancia. En el sentido que no es posible realizar la presente diligencia programada para hoy a las 9:00 AM, toda vez que defensor solicito aplazamiento.

Así mismo se deja constancia, que concurrieron a la hora indicada la FISCALIA, DEFENSA Y LA TESTIGO DRA. OLGA LUCIA ALDANA OLAVE CON CC. No. 31.167.000 de PALMIRA."

No se pudo realizar, por cuanto el defensor solicita aplazamiento manifestando no conocer el proceso, y necesita entrevistarse con el suscrito; sin embargo, nunca se me cito o llamo para tal fin, tampoco me dijo de esta entrevista, al contrario, cuando me llamaba era cinco minutos antes.

- **En audiencia del 21 de noviembre de 2016.** No se realizó. "se verifica la asistencia de las partes.

Advierte el despacho que estamos al inicio de la audiencia de juicio oral.

Revisa el acta de audiencia preliminar advierte que allí **EL IMPUTADO ACEPTO** los cargos endilgados en tal oportunidad.

La **actuación se repartió en tal sentido de verificar allanamiento a cargos.**

En el escrito de acusación elaborado por la fiscalía 24 delegada ante estos despachos se consignó que no se allano a cargos el imputado.

**En esta carpeta no contamos con el audio de la audiencia preliminar.**

La representante del ente fiscal, manifiesta que en esa época no era delegada a la fiscalía 24 seccional, indica que la carpeta la recibió en la etapa de acusación y juicio oral, no tiene el acta de la audiencia preliminar, desconoce si efectivamente se allano a cargos o no.

**EN ESE ORDEN DE IDEAS "ENTRARÍA EL DESPACHO A DAR INICIO A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SI NO FUERA POR LO YA RESEÑADO.**

**Hoy tampoco puede realizarse la audiencia toda vez que, se debe resolver esa incógnita, por lo que este despacho se ve obligado a suspender esta audiencia.**

**Se solicitará el audio de la audiencia preliminar**

fiscalía no tiene inconveniente".

Téngase en cuenta que no se realizó por cuanto se manifiesta que revisada el acta de audiencia preliminar advierte allí que el imputado había aceptado cargos y se necesitaba verificar dicha situación, todo esto a pesar de que ya había sido un tema supuestamente resuelto en la audiencia de acusación de los días (02 de diciembre de 2011 al punto 3 del acta y 24 de enero de 2013 parágrafo 3 del acta), por el mismo despacho (JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO), ni la defensa pública, ni la misma fiscalía sabían, y ya encontrándose en juicio con práctica probatoria.

**No se dejó un auto o acta aclaratoria, respecto a la aceptación de cargos mía**

**En Audiencia del 21 de marzo de 2017.** Se Realiza "SE VERIFICA LA ASISTENCIA DE LAS PARTES: se deja constancia que no comparece el representante del ministerio público, y el acusado, quienes fueron citados por medio del Centro de Servicio Judiciales SPA.

**...Dado que no asisten, Más testigos se procede a fijar nueva fecha" ...**

**EN CONSECUENCIA, SE FIJA NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORAL PARA EL DÍA 30 JUNIO DEL 2017 A LAS 9:00 AM, SE NOTIFICA EN ESTRADOS, SIN OBSERVACIONES"**

Se suspende audiencia por No asistencia de más testigos de la fiscalía y se reprograma **con intervalo de tiempo de 3 meses para próxima fecha de audiencia.**

- **Audiencia 30 de junio de 2017.** No se realiza " E l despacho deja constancia que no se puede realizar la audiencia programada para las 9:00 am toda vez que a **LA REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA SE LE PRESENTARON INCONVENIENTE DE NATURALEZA PERSONAL QUE LE IMPIDIERON ASISTIR.**

a su vez se hace presente el abogado defensor.

el despacho programa como nueva fecha para **AUDIENCIA EL 2 OCTUBRE DE 2017.**"

Nuevamente no se hace audiencia por inconveniente personal de la fiscalía y se reprograma **con intervalo de tiempo de 3 meses para próxima fecha de audiencia.**

- **Audiencia del 2 de octubre de 2017.** No se realiza " el despacho deja constancia que no se puede realizar la audiencia programada para las 10.30 am **toda vez que los testigos no se presentan.**

Asu vez, se hace presente la representante del ente Fiscal, el abogado defensor y el apoderado de víctima.

El despacho programa como nueva **fecha para audiencia del 05 de febrero de 2018** a las 2:00 pm"

Téngase en cuenta que no se hace por falta de los testigos de la fiscalía, se programa Audiencia **con intervalo de 4 meses, en el tiempo del ente acusador.**

- **Audiencia del 5 de febrero del 2018.** Se realiza la audiencia. "Se verifica asistencia de las partes se deja constancia que de forma oportuna se convocó al Ministerio no ha comparecido, como tampoco el procesado.

Nos adelantamos en la práctica probatoria ofrecida por la fiscalía quien llama al estrado A:

• ...LUZ MARINA FIGUEROA MEDINA .....

• ... CAMILO ANDRES ECHEVARRIA FIGUEROA....

LA FISCALIA SOLICITA NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA TODA VEZ QUE NO COMPARECIERON LA TOTALIDAD DE SUS TESTIGOS...

Se suspende por no contar la FISCALIA CON MAS TESTIGOS, se reprograma para el día 22 de mayo de 2018, con intervalo para la siguiente de 3 meses y medio.

- **Audiencia del 22 de mayo de 2018.** No se realiza. "DESARROLLO. se deja constancia que no se realiza la presente diligencia toda vez que por lo congestionada de la agenda se presentó cruce de audiencias, compareciendo si la representante del ente fiscal y la defensa técnica.

Para efectos de llevar a cabo audiencia de continuación de juicio oral se ratifica las fechas del 31 de mayo de 2018 a partir de las 8:00 am y el 13 de agosto de 2018 a partir de las 11:00 am"

- **Audiencia 31 de mayo de 2018.** No se realiza. "DESARROLLO. Se deja constancia que no se realiza la presente diligencia toda vez que por lo congestionada de la agenda se presentó cruce de audiencias, compareciendo si la representante del ente fiscal y la defensa técnica"

PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL SE RATIFICA **EL 13 DE AGOSTO DE 2018 A PARTIR DE LAS 11:00 AM"**

No se hace audiencia por congestión del juzgado y se programa con intervalo de 3 meses.

- Audiencia del 19 de noviembre de 2018.** No se realiza. "DESARROLLO. Se deja constancia que no se realiza la presente diligencia toda vez que **no se hace presente los testigos.** Se hace presente la fiscalía, apoderado de víctima, defensa.

Para efectos de llevar a cabo audiencia de continuación de juicio oral se ratifica el 7 febrero de 2019, a partir de las 11:00 am, quedan notificados.

Nuevamente se aplaza por no que no hacen presencia los testigos de la FISCALIA, y se reprograma audiencia con intervalo de 3 meses.

- Audiencia del 7 de febrero de 2019.** Se realiza. "DESARROLLO. Verificación de las partes intervinientes: el despacho deja constancia que no se hace presente el procesado, ni la víctima, ni ministerio público quienes habían sido citados por el centro de servicios.

... PRACTICA PROBATORIA DE LE FISCALÍA: La fiscalía desiste del testigo restante dado que, en varias oportunidades se ha convocado y no a concurrido concluye la carga probatoria.

... Practica Probatoria de la Defensa: La defensa manifiesta que no asistieron los testigos el día de hoy, tiene entendido que el procesado se encuentra en Bogotá, han tenido contacto vía WhatsApp, además, tiene otros dos testigos, por lo cual solicita que se le fije nueva fecha para traer los testigos, de manera oportuna si el procesado decide declarar, dado que está en Bogotá solicita que será virtual, de no comparecer en esa fecha se renunciara a ellos.

LA FISCALIA Y APODERADO DE VICTIMA ESTAN DE ACUERDO.

**"SI BIEN ES CIERTO QUE NO HAY OPOSICIÓN, A LA SOLICITUD, QUIERO DESTACAR, QUE SE HABIA CITADO POR INTERMEDIO DE LA DEFENSA, DADO QUE NO SE TIENEN DIRECCIONES DE LOS MISMO, ASI FUE CITADO POR EL DESPACHO, DE ESTA MANERA QUE SERIAN TRAIOS POR LA DEFENSA. DE DESTACAR QUE EN EL 2014 DE EFECTUO LA AUDIENCIA PREPARATORIA EN VARIAS OPORTUNIDADES NO SE HABIA EFECTUADO LA AUDIENCIA POR CUENTA DE LA ANTERIOR DEFENSA, ESTAMOS EN PUERTA A UNA PRESCRIPCIÓN POR LO CUAL SE ACCEDE COMO ÚNICA VEZ, A LA SOLICITUD. ESE DÍA SE TERMINARA LA PRACTICA PROBATORIA.**

**PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL SE RATIFICA EL 21 FEBRERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 10:30 AM. QUEDAN NOTIFICADO".**

En la presente la fiscalía desiste del testigo, por cuanto se ha convocada en varias oportunidades y no ha concurrido. A su turno, la defensa manifiesta que, los testigos no asistieron, que tiene entendido que el procesado se encuentra en Bogotá y han tenido contacto vía WhatsApp; (faltando a la verdad, porque nunca me hablo por WhatsApp y nunca me contestaba el celular, me llamaba era cinco minutos antes de las audiencias y así fue que en una ocasión en último momento logre avisarle a mi mamá y mi hermano).

Manifestó mi defensor, además, que tenía otros dos testigos, por lo cual solicitó se fijara nueva fecha. Es aquí donde se hace la advertencia por parte de la señora JUEZ, que si bien es cierto no hay oposición de las otras partes, los testigos habían sido citados por intermedio de la defensa, dado que no tienen direcciones de los mismos, de esta manera serán traídos por la defensa. Afirman igualmente que, en el año 2014, no se había podido efectuar la audiencia preparatoria por cuenta de la anterior defensa y que están a puertas de una prescripción, por lo cual accede por única vez a la solicitud ese día se terminara la practica probatoria, fijándose

como continuación de juicio oral el día 21 de febrero de 2019.

A estas dos apreciaciones ruego se tenga en cuenta dos situaciones a saber; una que en el 2014 y en los otros años la demora del proceso no solo fue por la defensa como diversificadamente se anuncia, como tratando de culparme a mí de la demora, sin embargo, es evidente que se presentaron otras situaciones que, y de ello constan las actas como por ejemplo aplazamientos de fiscalía y Juez de conocimiento. Ahora bien, lo ocurrido con la defensoría pública y los constantes cambios de abogados o demás situaciones no podían ser cargados en mi responsabilidad y en mi defensa real y efectiva, pues se supone el estado me estaba garantizando este derecho a través de la defensoría pública, no solo de manera física o figurativa, sino técnica y efectiva.

En ese escenario y la verdad casi en todos, parecía que por el suscrito no pertenecer o hacer parte de LA FISCALIA NI EL JUZGADO, no fuera importante, no se me iba a tartar definitivamente de la misma manera y se me iba a conceder plazos razonables, no existe explicación lógica a causa de que, nunca en el desarrollo probatorio de la fiscalía se le hizo la advertencia de una prescripción o una dilación del proceso, tampoco existe explicación que justifique el desequilibrio al que me estaba enfrentando, pues a la FISCALIA Y EL MISMO DESPACHO, aplazaban audiencias anteriores con intervalos de tres y cuatro meses, sin advertirse que se podía prescribir, sin precaver un tiempo razonable o equilibrado para la práctica probatoria de las dos partes en contienda (fiscal - procesado); para la fiscalía no hubo afán alguno, pero cuando fue mi turno, si el aplazamiento lo otorgaron con espacio de 14 días, y con advertencia que prescribiría, ah eso si SOLO POR LOS APLAZAMIENTOS DE LA DEFENSA EN LA ETAPA PREPARATORIA, sin ni siquiera aceptar o dar el derecho a la igualdad, pues los aplazamientos de mi parte realmente fueron dos o tres, en donde dos de ellos, fueron por no saber nada, pedía auxilio por no tener una defensa real y efectiva, por no tener medios económicos y por no ser abogado para saber cómo y cuándo defenderme.

- **Audiencia 21 de febrero de 2019.** Se realiza audiencia. "DESARROLLO. Verificación de las partes intervinientes: el despacho deja constancia que se hace conexión skipe con el procesado, ni la víctima, ni ministerio publico quienes habian sido citados por el centro de servicios.

**PRACTICA PROBATORIA DE LA DEFENSA: LA DEFENSA DESISTE DEL TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARINA SAAVEDRA....**

**FABIÁN ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA y EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA,**

*Aunque estaba previsto para el día de hoy las alegaciones finales, debido a las dificultades con la conexión con el señor EDWAR ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, dado, lo avanzado de la hora dado que hay más diligencias previstas en el día de hoy las cuales se reanudan a las 1.00pm, por lo cual se debe suspender para continuar con las alegaciones finales, en otra sesión, se programa el 6 marzo de 2019 a las 1:00 pm quedan notificados en estrados."*

En la práctica probatoria de la defensa el abogado de la defensoría DECIDE desistir del testimonio de una de las testigos, mi madre, muy posiblemente con la advertencia anterior que era la única oportunidad, porque iba a prescribir el proceso por mi culpa, aquí fijese su señoría que no importo que mis escasos testigos eran dos mi hermano y mi señora madre, porque ni siquiera se me instruyo por parte de mi defensa; cuando y como debía traer pruebas documentales y testimoniales a mi favor, como por ejemplo; los otros docentes del colegio Bilingüe Nueva Generación, los compañeros de clase de la víctima, el director del colegio, los antecedentes disciplinarios del menor, en fin, como lo dije se trataba de mi y eso no era importante en ese proceso.

- **En audiencia del 9 de marzo de 2019,** se realizo "DESARROLLO. EN LA ÚLTIMA SESIÓN SE DIO

POR CONCLUIDA LA CARGA PROBATORIA OFRECIDA POR LA FISCALÍA.

SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA SEÑORA FISCAL PARA QUE PRESENTE SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, SEGUIDAMENTE AL APODERADO DE VÍCTIMA Y FINALMENTE EL ABOGADO DEFENSOR.

SEGUIENDO CON LA AUDIENCIA, LA SEÑORA JUEZ PROCEDE A EMITIR UN SENTIDO DE FALLO, EL CUAL SERÁ DE CARÁCTER CONDENATORIO

PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO SE SEÑALA EL 29 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS 3:30 PM"

- En audiencia del 29 de marzo de 2019.** No se realiza. "DESARROLLO. Se deja constancia en el sentido que no se realiza la presente diligencia toda vez que por medio escrito que se allega la defensa técnica solicito aplazamiento de la audiencia.

**Para efectos de llevar a cabo audiencia de individualización de pena y fallo se señala el 4 de abril de 2019 a partir de las 4:00 pm**".

Téngase en cuenta la flagrante violación de derecho de defensa, debido proceso y falta de igualdad en esta actuación.

El suscrito al entender que me iban a condenar y que, no había podido hacer nada para defenderme, es que, realmente ni sabía como y cuando hacerlo, y que yo simplemente estaba era en Bogotá tratando de culminar mis estudios universitarios, me endeude como pude y endeude a mis papas, para pagar un abogado, quien solicita aplazamiento, quien manifestó le era necesario en pro de su buen ejercicio defensa acceder al expediente físico y audios, se le concede el aplazamiento solo por 5 días después, de los cuales dos eran no hábiles (sábado y domingo) y se le fijo fecha para, esto es 04 de abril de 2019, me permito traer al pide de la letra lo dicho por el defensor en memorial de fecha 29 de marzo de 2019;

... "REF: PRESENTACIÓN DE PODER Y SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Respetada señora CUARTA PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, LIDA E. RODRIGUEZ RINCÓN; Por medio del presente escrito, presento el poder otorgado por EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA, donde consta debidamente su identificación, quién me faculta para asistirlo en el Proceso Penal con Radicado N° 68001-6000-160-2009-07274-00, el cual se encuentra finalizando la etapa de juzgamiento, en Audiencia de Sentencia y Lectura de Fallo, por el delito de Suministro a Menor.

Por consiguiente, **teniendo en cuenta lo trascendente y determinante de esta audiencia, momento procesal adecuado para proponer algún recurso, es menester solicitarle respetuosamente a su despacho, se conceda un aplazamiento, ya que al ser tan reciente el otorgamiento del poder, no ha sido posible acceder al expediente en físico ni a los audios, estudio imprescindible para poder proponer una defensa argumentada y profesional.**

Para los efectos, recibo notificaciones en la Carrera 25 N° 18-36 Barrio San Francisco. Y en el móvil celular 3214681822".

Téngase en cuenta el desequilibrio en los plazos otorgados a las partes, pues cuando se trataba de la fiscalia se otorgaban aplazamientos con intervalos de 3 y 4 meses (**Audiencia 7 de julio de 2015; Audiencia 30 de junio de 2017, Audiencia del 2 de octubre de 2017, Audiencia del 5 de febrero del 2018, Audiencia del 19 de noviembre de 2018**)

- En audiencia del 04 abril de 2019,** se presenta una incapacidad por parte de la defensa, quien la sustenta y a quien se le fija fecha el día 10 de abril de 2019.  
Se le otorga nuevamente solo 5 días, de los cuales había de por medio una incapacidad y un no hábil.

- **En audiencia del 10 de abril de 2019**, efectivamente se emite fallo condenatorio en mi contra, se presenta recurso de apelación, el cual es resuelto en el término de un mes, esto es el día 14 de mayo de 2019.

A este punto, me pregunto el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL, acostumbra con esta diligencia de un mes emitir fallos y revisar todo un proceso penal llevado a cabo por 9 años, cuantos fallos de segunda instancia serán emitidos con este espacio de tiempo o, es que acaso la premura obedeció a que por fin se daría alguna figura a mi favor como es la de la prescripción, se actuó de manera similar que el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, cuando se trato de condenarme, a pesar que había suplicado defensa efectiva y cuando logro de la manera más difícil que se puede imaginar, me dan plazos muy distintos que impedían una preparación razonable para por lo menos defenderme en ese momento.

**DECIMO SEXTO:** Posterior a la privación de mi libertad y consecuente reclusión en la cárcel Modelo de Bucaramanga, acudo a otro defensor para presentar casación quien me manifiesta que es evidente la violación del debido proceso, debiendo cancelar la suma bastante alta para que presentara pruebas, y es en esta respuesta a este recurso que me entero o entiendo que realmente no se trataba solo de traer una lista de testigos y pruebas, sino que en el momento que me correspondía nunca se mencionaron ni se demostraron las mismas, destacando que nunca por parte de la defensa me fue manifestado o explicado dicho tema y que incluso en ocasiones yo le decía eso a la señora juez e incluso se lo conté a la señora fiscal, cuando ella me hiciera esa pregunta, pero a nadie le importaba lo que yo decía.

**DECIMO SEPTIMO:** Su señoría, como última situación a exponer y que se considera violación a mis derechos fundamentales, en especial el de la libertad para este caso, es que se considera estoy pagando pena por un delito que al momento de quedar ejecutoriado ya estaba prescrito, sin embargo el Tribunal Superior Sala Penal, debió abstenerse de dictar sentencia de segunda instancia y en su lugar declarar la imposibilidad de continuar con la acción penal, con ocasión a la figura de la prescripción, ello en razón a lo siguiente:

En el artículo 386 del código penal colombiano, se dice: El que suministre, administre o facilite a una menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

para temas de prescripción; se tiene que después del acto de formulación imputación, el espacio temporal corresponde a la mitad de la pena fijada como máxima, para el caso en concreto sería 108 meses, esto es, 9 años.

La fecha de la formulación de imputación fue el día 18 de mayo de 2010 y se da sentencia condenatoria de segunda instancia el día 14 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada el día **17 de mayo de 2019**, es decir al momento de cumplirse los 9 años no se encontraba debidamente ejecutoriada, pues prescribió el delito encontrándose en ejecución de la sentencia de segunda instancia.

INICIA AÑO	TERMINA AÑO	ANOS DE PROCESO
MAYO 18 DE 2010 <b>IMPUTACIÓN</b>	MAYO 17 DE 2011	<u>PRIMER (1) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2011</u>	<u>MAYO 17 DE 2012</u>	<u>SEGUNDO (2) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2012</u>	<u>MAYO 17 DE 2013</u>	<u>TERCERO (3) AÑO</u>

<u>MAYO 18 DE 2013</u>	<u>MAYO 17 DE 2014</u>	<u>CUARTO (4) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2014</u>	<u>MAYO 17 DE 2015</u>	<u>QUINTO (5) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2015</u>	<u>MAYO 17 DE 2016</u>	<u>SEXTO (6) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2016</u>	<u>MAYO 17 DE 2017</u>	<u>SEPTIMO (7) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2017</u>	<u>MAYO 17 DE 2018</u>	<u>OCTAVO (8) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2018</u>	<b><u>MAYO 17 DE 2019</u></b>	<u>NOVENO (9) AÑO</u>
<u>SENTENCIA 2</u> <u>INSTANCIA</u>	<u>MAYO 14 DE 2019</u>	<u>EJECUTORIA 17 DE</u> <b><u>MAYO</u></b> <b><u>DE 2019</u></b>

A este tenor se trae a colación un fallo reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se precisa que **cuando ocurre la prescripción de la acción penal antes de proferirse el fallo de segunda instancia es menester que en sede extraordinaria se profiera una sentencia de casación.**

Lo anterior, concluye la Sala, en tanto **el trámite posterior al cumplimiento del término prescriptivo es ilegal y comporta una vulneración del debido proceso.**

Y agrega que se presenta una situación distinta cuando la prescripción de la acción sobreviene a la sentencia del *ad quem*, caso en el cual a la segunda instancia no se le puede atribuir ilegalidad alguna, "pues el Estado conservaba incólume su facultad punitiva para dictarla, por consiguiente, en dicha situación, lo indicado es acudir a la cesación de procedimiento".

#### **Otras consideraciones de la Sala**

Así mismo, la Corte recordó que la prescripción desde la perspectiva de la casación puede producirse: **(i)** antes de la sentencia de segunda instancia; **(ii)** como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad o **(iii)** con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

En ese mismo sentido precisa que si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía

dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo. Frente a la tercera hipótesis, en tal evento **la acción penal estaba vigente al momento de producirse el fallo y su legalidad en esa medida resulta indiscutible a través de la casación,** porque la misma se encuentra instituida para juzgar la corrección de la sentencia y eso no incluye eventualidades posteriores, como la prescripción de la acción penal dentro del término de ejecutoria, puntualizó el Tribunal.

Cuando así sucede, indica la Corte, **es deber del funcionario judicial de segunda instancia o de la Corte si el fenómeno se produce en el trámite del recurso de casación declarar extinguida la acción en el momento en el cual se cumpla el término prescriptivo,** de oficio o a petición de parte.

Pero si no se advierte la circunstancia y la sentencia alcanza la categoría de cosa juzgada, la única forma de remover sus efectos e invalidarla es acudiendo a la segunda de las causales que hacen procedente la acción de revisión. **(M. P. Fernando Alberto Castro).**

**FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PETICION y QUE VIOLARON EL DEBIDO  
PROCESO ARTICULO 29 C.N y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO  
PENAL**

Dentro del expediente existe constancia de situaciones que dejan ver la flagrante violación a derecho de defensa técnica y entre las cuales resaltaré las siguientes:

- A. Los constantes cambios de defensores públicos y la incomunicación con ellos, no se contaba nunca con una asesoría constante que me permitieran hacer ver, en qué momento debía aportar mis pruebas, quedando estas situaciones plenamente evidenciadas en las actas de audiencia e incluso en mi respuesta al momento de preguntarme la fiscalía en el juicio oral, el por qué no había traído pruebas, respondo a minuto 53.26 de la grabación aclarando que, nunca me encontré con la abogada y es que, en el mismo proceso se puede evidenciar la falta de continuidad de defensores y por supuesto del caso, tan así que antes de irme a Bogotá, trate de ubicar el defensor del caso, y me decían en la defensoría que no tenían claro quien estaba asistiéndome, sin embargo en una llamada logre localizar creo que fue a una de las ultimas abogadas y me dijo que le diera el nombre de mi mamá y de mi hermano Fabian.
- B. No fue llamado el rector del Colegio el señor GABRIEL IGNACIO MARIÑO LUNA; quien fue en su momento nombrado como testigo de la fiscalía, no compareció y aunque en apelación el abogado centro la discusión en que fue indebidamente notificado, también se hizo evidente que mi defensor nada hizo porque este compareciera, a pesar que era gran interés de la defensa su testimonio, porque a treves de este su hubiese podido agotar, información respecto a:
- Si existió o no, queja de la madre del joven CAMILO ANDRES ECHAVARRIA
  - En caso positivo, que ocurrió con la misma
  - Que paso el día que la madre del joven CAMILO ANDRES ECHAVARRIA, fue a hablar con los compañeros del grado 9.
  - Cuál era el rendimiento disciplinario CAMILO ANDRES ECHAVARRIA y el por qué su matrícula condicional.
  - Cuáles eran sus antecedentes académicos del colegio anterior, donde parece fue expulsado
  - A quien acuso de manera inicial la madre de CAMILO ANDRES ECHAVARRIA y como contaba los hechos en el Colegio.
  - Cual era mi comportamiento frente a mis alumnos y de si había existido queja de padres o de los niños frente alguna situación específica.
- C. No fue llamado ni un solo compañero de clases del joven CAMILO ANDRES ECHAVARRIA, que pudiera declarar respecto lo que sabían y les constaba sobre los hechos, respecto de la acusación que la misma madre lanzo a todos los compañeros de clases y las respuestas que ellos le dieron en esta ocasión, nunca se me aseso que debían ser traídos por mí, para que por ejemplo, contaran la acusaciones de las que también habían sido víctimas por parte de CAMILO, el día de los hechos y que, de manera posterior terminara recayendo tales acusaciones en mi contra.
- D. No se aportó el video, ni se trajo el video de las cámaras de seguridad del conjunto residencial Cajasan, donde se demuestre que efectivamente se le estuviese entregando algo al joven CAMILO ANDRES ECHAVARRIA y que fuera como el afirmo, supuestamente en las afueras del conjunto, situación que hubiese podido demostrar la falta de verdad en su dicho.

- E. No fueron tenidas para nada las contradicciones en las que incurrió tanto la progenitora de CAMILO ANDRES, y la del mismo afectado.
- F. Antes de cada audiencia no existió nunca una asesoría de lo que realmente iba a suceder, incluso una preparación previa al día de mi declaración y la de mi hermano, nunca se nos dijo de cómo se iba a desarrollar, cuáles eran los tópicos de vital importancia poner en conocimiento.
- G. Es de resaltar, que hasta hace muy poco tiempo y dando lectura a los dichos, me entero que existían momentos precisos y únicos dentro del proceso penal llevado en mi contra para aportar pruebas.
- H. En las cortas, escasas y tardías comunicaciones con los abogados que ejercían mi defensa, nunca se me solicitaron pruebas para aportar al proceso, y tampoco fueron solicitadas, pruebas que lamentablemente la misma fiscalía pedía y que mi defensor en su buen ejercicio hubiera podido pedir como por ejemplo las que reposaban en el Colegio a través de documentos y testigos (alumnos, director y docentes).
- I. Téngase en cuenta que, se hace tan evidente la falta de oportunidades y garantía defensiva a mi favor, que en la audiencia del 7 de febrero de 2019, se manifiesta que en el año 2014, no se había podido efectuar la audiencia preparatoria **por cuenta de la anterior defensa y que están a puertas de una prescripción por lo cual accede por única vez a la solicitud**. Dando a entender que la responsabilidad de los aplazamientos y el tiempo de prescripción recaería sobre la defensa, pero al final el afán solo recayó en mi oportunidad y de mí como procesado, sin embargo las actas de audiencias dan constancia, que a la Fiscalía si se le permitieron más oportunidades para sus testigos, y que en los aplazamientos de esta entidad, nunca se advirtió que por su actuar prescribiría, de igual manera el sistema judicial, también en ocasión no efectuó audiencias, pero tampoco fue observado ni tenido en cuenta, solo se resalta la premura cuando correspondía el ejercicio defensivo a mi favor, limitando así mis derechos al debido proceso y siendo evidente que no existe igualdad de armas entre fiscalía y acusado.
- J. Se vuelve y se hace evidente, cuando me endeudo para poder conseguir un abogado contractual, porque de la nada el abogado de la defensoría me llamo un día y me dijo hoy es audiencia mejor dicho en cinco minutos y como que lo van a condenar, que raro, yo me altere, le decía que como así, que por que no me decía que podía hacer para demostrar mi inocencia, me decía que de pronto era una equivocación, que me estuviera tranquilo y que después me avisaba, no me contestó más el teléfono y el día que me volvió a contestar me dijo, es mejor que busque abogado pago porque en la otra audiencia lo condenan. Es así, que como puedo contrato abogado y este último en audiencia de fecha 29 de marzo de 2019, solicita aplazamiento, por cuanto acaba de recibir poder y no ha tenido acceso al expediente ni a los audios y que, por favor se le otorgue un plazo para poder "proponer una defensa argumentada y profesional" y el despacho a sabiendas que se trataban de varias audiencias, un expediente amplio y un proceso con ya pruebas recaudadas y con audios, los cuales aún no se le habían entregado a este defensor, solo le otorga 5 días para esa preparación, de los cuales dos eran no hábiles (sábado y domingo) y con tan mala suerte que para esta fecha el abogado por mi contratado, lamentablemente se enferma y la señora juez, vuelve y le otorga 5 días, para la audiencia del 10 de abril de 2019, de los cuales estuvo con incapacidad medico legal certificada por 2 días.
- K. Cuando era mi momento, hubo afán de programación de audiencias, sin embargo, nunca en las otras audiencias, hubo afán ni compromiso para que se causara una prescripción, la cual se considera se dio y que más adelante se expondrá.

- L. A pesar de las incongruencias en las declaraciones, la escasa prueba de la fiscalía, la edad del muchacho y su comportamiento difícil, no se dio el mismo valor de credibilidad a mi versión, pues a pesar de ser tan escasa la defensa y la prueba testimonial, debía ser tenida en cuenta, sin embargo a pesar de que la misma no fue tachada de falsa, tampoco se tuvo nunca en cuenta, además, no se entiende que hace que la señora Juez, concluya que el joven y lamamá si decían la verdad y que, al contrario yo y mi familia mentamos, cuando de mí no se demostró antecedente alguno, ni nada que le diera lugar a pensar hábitos inadecuados ante la sociedad o la familia, me pregunto por qué no se concedió por lo menos el beneficio de la duda a mi favor, si la balanza estaba dada para demostrar que incluso el joven había mentado cuando de manera inicial señalado a sus compañeros y después a mí, y que, además era un joven que su misma mamá había relatado su rebeldía y que venía de otro colegio, donde ni siquiera se le había dejado terminar su año lectivo.
- M. Se resalta falta de congruencia entre lo dicho en audiencia de acusación y la declaración que ofrece el afectado en el juicio oral, pues en la acusación y a lo largo del proceso se afirma que el suscrito le cobro por el supuesto suministro de droga a FABIAN, el valor de dos mil doscientos pesos (\$2.200) y en la declaración el chico afirma que, cuando supuestamente le suministre la pepa no le cobro nada, entonces de donde se saca ese supuesto valor, o es que el testigo se está contradiciendo o no hay congruencia entre la acusación y lo que realmente paso.
- N. También habla CAMILO ECHEVARRIA, de un supuesto muchacho dañado que vive en el mismo conjunto, acaso era el quien en realidad le suministraba droga, no se indago ese tema por nadie, a pesar que si se menciona.

### **PETICIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DERECHOS VULNERADO.**

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los hechos anteriores y en los fácticos anteriormente expuestos, imploro justicia y ruego tutelar a mi favor:

1. **El derecho al debido proceso y derecho a una defensa técnica real y efectiva consagrado en el artículo 29 de la constitución política;** con ocasión a la flagrante vulneración a lo largo de mi proceso, en donde por mi desconocimiento como abogado se me castigo y por parte de mi supuesta defensa nunca se me indico cual era el momento oportuno y como debía estructurar mi contradictorio; defensa que se supone, garantiza el estado a través de la defensoría pública y con la que se pretendía efectivizar dichos derechos que me asistían. Cabe resaltar; que los derechos que considero violados son el artículo 29 de la C.N y el artículo 8 de la ley 906 de 2004, más específicamente los siguientes

Artículo 8 de la ley 906 de 2004... *"En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: ) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;*

...g) **Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;** ... Por parte de la defensoría pública nunca se me otorgó realmente ese derecho, pues siempre era minutos antes de las audiencias que hablaba con ellos y en la primera audiencia (formulación de imputación) cinco minutos antes la conocí, y en las otras audiencias, ni sabía cuando me cambiaban de abogado, yo pensaba que la asesoría trataba de que por lo menos se sentaran en la audiencia como mis abogados, es decir por cumplir el requisito y mire, y así fue, pero por ese tipo de asesorías y forma de defensa a d llegue a tener una condena,

posiblemente como resultado de un proceso que no se demostraron pruebas a mi favor y que dejarían ver mi inocencia.

...h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; fui condenado con muchas contracciones por parte de la víctima y de la misma fiscalía, pero como ya se dijo, no sabía, como y cuando se podía advertir al respecto.

... i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer. La más evidente para el presente caso, lo ocurrido en audiencias celebradas el 29 de marzo de 2019 y 04 de abril de 2019, cuando solo otorgan para preparación de todo un caso 5 días de los cuales dos no eran hábiles, es decir solo 3 días, y el defensor no contaba con actas de audiencias, copias del proceso y audios del desarrollo de las audiencia y posteriormente se otorga otros 5 días de los cuales se encontraba en incapacidad justifica, plazos muy poco razonables para la preparación de un proceso muy avanzado, con escasas oportunidades defensivas y con diferente trato respecto los plazos otorgados a la fiscalía.

Igualmente lo ocurrido en la audiencia del 21 de noviembre de 2016, cuando advierten que están aportas de una prescripción y que se accederá como única vez a la solicitud, sin embargo la FISCALIA POR MAS DE TRES VECES, APLAZO en su desarrollo probatorio por más de tres veces, sin que se hiciese ni advertencia por dilación y posible prescripción, ni tan poco se hizo fijaciones dentro del mismo, por cuanto los intervalos en esas ocasiones, eran de 3 y 4 meses.

...k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;

## 2. El derecho a la igualdad de armas, que se predica desde la implementación del sistema penal acusatorio y desde la misma constitución colombiana.

"ARTÍCULO 4. LEY 906 DE 2004. Igualdad. Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Siendo evidente que nunca se me trato igual, nunca importo a los jueces que no había continuidad en mi defensa, y que no había asesoría y ni mucho menos una defensa técnica real, de la cual aquí en la cárcel es que me vengo a enterar de que se trata tenerla, nunca se me concedieron las mismas oportunidades que a la fiscalía en juicio y solo a mi se me cargo la responsabilidad de la demora del proceso, cuando no solo fui yo quien aplazaba, sino era el mismo estado a través de la fiscalía, la juez y la defensoría pública.

ARTÍCULO 10. Ley 906 de 2004. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

*Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.*

*El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.*

*El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.*

*El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.*

3. Se violó igualmente el debido proceso artículo 29 constitucional, en concordancia con el artículo 17 de la ley 906 de 2004, como es el de la **Concentración**. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto\*.

Su señoría, tan interrumpido e intermitente era mi proceso que, durante tres audiencias; la del 02 de diciembre de 2011, la del 24 de enero de 2013 y la de noviembre 21 de 2016, se trató el tema de si me había o no allanado a cargos y en la última de esas, se aseguró por el despacho de conocimiento que no contaban con el audio, cuando en la audiencia de 24 de enero de 2013, se había dejado una constancia que decía " se deja constancia que se verificaron los audios y el señor EDWAR QUIJANO SAAVEDRA, no acepto cargos." Esta situación fue también causal de suspensión del proceso por 4 meses, situaciones que no se asumieron ni se tuvieron en cuenta, pero que al final me afectaron en los espacios de tiempo que me fueron concedidos y que incumplía los principios y derechos rectores a la concentración y debido proceso.

4. Por los anteriores derechos es que ruego, se ordene mi libertad inmediata, con ocasión a las anteriores peticiones, pues las actuaciones procesales al ser violatorias de mis derechos fundamentales, deben ser anuladas y debe en su lugar concedérseme mi libertad, para ejercer en debida forma el derecho que me asiste a un juicio justo y con defensa técnica efectiva.
5. Igualmente su señoría, ruego se conceda el derecho constitucional a mi libertad con ocasión a la figura de la prescripción, toda vez que como se indica en el hecho décimo séptimo, dicha figura se dio lugar dentro de mi proceso, así:

La fecha de la formulación de imputación fue el día 18 de mayo de 2010 y se da sentencia condenatoria de segunda instancia el día 14 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada el día **17 de mayo de 2019**, es decir al momento de cumplirse los 9 años no se encontraba debidamente ejecutoriada, pues prescribió el delito encontrándose en ejecución de la sentencia de segunda instancia.

INICIA AÑO	TERMINA AÑO	ANOS DE PROCESO
MAYO 18 DE 2010 <b>IMPUTACIÓN</b>	MAYO 17 DE 2011	<u>PRIMER (1) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2011</u>	<u>MAYO 17 DE 2012</u>	<u>SEGUNDO (2) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2012</u>	<u>MAYO 17 DE 2013</u>	<u>TERCERO (3) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2013</u>	<u>MAYO 17 DE 2014</u>	<u>CUARTO (4) AÑO</u>

<u>MAYO 18 DE 2014</u>	<u>MAYO 17 DE 2015</u>	<u>QUINTO (5) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2015</u>	<u>MAYO 17 DE 2016</u>	<u>SEXTO (6) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2016</u>	<u>MAYO 17 DE 2017</u>	<u>SEPTIMO (7) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2017</u>	<u>MAYO 17 DE 2018</u>	<u>OCTAVO (8) AÑO</u>
<u>MAYO 18 DE 2018</u>	<b><u>MAYO 17 DE 2019</u></b>	<u>NOVENO (9) AÑO</u>
<u>SENTENCIA 2</u> <u>INSTANCIA</u>	<u>MAYO 14 DE 2019</u>	<u>EJECUTORIA 17 DE</u> <b><u>MAYO</u></b> <b><u>DE 2019</u></b>

Se concluye que, según el artículo 386 del código penal colombiano, se dice: El que suministre, administre o facilite a una menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

Para temas de prescripción; se tiene que después del acto de formulación imputación, el espacio temporal corresponde a la mitad de la pena fijada como máxima, para el caso en concreto sería 108 meses, esto es, 9 años.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Mediante Sentencia C-592 de 1993 la Corte Constitucional indicó que el procesado tiene derecho a una defensa técnica por medio de un defensor idóneo (Sea de confianza o de oficio), en todas las etapas del proceso, que permita hacer valer las garantías formales del trámite judicial, y representar las garantías procesales del poderdante.

En relación a las garantías judiciales, el derecho a la defensa técnica y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Sentencia T-1049 de 2012 acogió dichos criterios: "la garantía judicial consistente en la defensa técnica requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias penales, y no solo en la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones".

En cuanto a la defensa técnica como tal, es decir la estrategia jurídica o procesal, ésta es responsabilidad únicamente del abogado defensor en ejercicio, con el otorgamiento de las garantías previas para su presencia y el cumplimiento de las condiciones necesarias para el debido ejercicio de la defensa. Por lo anterior, para la Corte no es viable utilizar el mecanismo de acción de tutela para corregir este tipo de errores en el proceso (En concordancia con las sentencias T-962/07, T-068 de 2005 y T-1049 de 2012).

También, para la Corte Constitucional se materializa el defecto procedimental por desconocimiento al derecho a la defensa técnica ante errores relevantes y con las siguientes características: "(i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica;

(ii) las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia (Concordante con las sentencias T-1049 de 2012, T-450 de 2011 y T-831 de 2008); (iii) la falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial (Concordante con las sentencias T-450 de 2011, T-395 de 2010, T-831 de 2008, T-962 de 2007, T-068 de 2005, T-028 de 2005, T-784 de 2000, T-654 de 1998 y T-1049 de 2012)".

La defensa que se reclama desde la Constitución es aquella que permita la realización de un orden justo

y éste sólo se consigue cuando el Estado garantiza que el derecho tenga realización y ejercicio con plena competencia, capacidad, idoneidad, recursos, disponibilidad de medios, etc., pues la persecución del delito no es posible adelantarla

de cualquier modo y sin importar el sacrificio de los derechos fundamentales, toda vez que la dignidad de la persona impone que las sentencias de condena solamente podrán reputarse legítimas cuando el sospechoso fue vencido en un juicio rodeado de garantías, a través del cual el juez tiene que ser el principal patrocinador de las mismas. Esta nueva concepción permite afirmar que el defensor no tiene como función la de colaborar con la justicia para que produzca sentencias condenatorias, su actividad es absolutamente parcializada<sup>3</sup>, aunque tampoco puede falsificar las pruebas o manipular las percepciones de los testigos, pues en tal caso incurre en comportamiento punible. Su función es la de conseguir el mejor resultado posible para el acusado sin que ello signifique necesariamente la obtención de su absolución. En síntesis: el defensor está obligado a utilizar con habilidad, que no habilidosamente, todos los mecanismos procesales, sustanciales y probatorios para que su representado resulte favorecido pues, como decía CALAMDREI, el único límite que tiene el defensor para ejercer su defensa es el juego limpio porque la habilidad en la competición es lícita aunque no se permite hacer trampas.

### DERECHOS VULNERADOS:

#### CONSTITUCIONALES:

**DERECHO A LA LIBERTAD. ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **LEY 906 DE 2004: PRINCIPIOS ORIENTADORES VIOLADOS**

**ARTÍCULO 1. Dignidad humana.** Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a

la dignidad humana.

**ARTÍCULO 3. *Prelación de los tratados internacionales.*** En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

**ARTÍCULO 4. *Igualdad.*** Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

**ARTÍCULO 8. *Defensa.*** En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; **El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.**
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;
- h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan;
- i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer;
- j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas;
- k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediatez de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;
- l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor.

**ARTÍCULO 10. *Actuación procesal.*** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales. El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

**Anexos:**

Actas de audiencia de:

**AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN (1 ACTA ; 1 AUDIENCIA SIN APLAZAMIENTOS) -**

**AUDIENCIA ACUSACIÓN:**

- Audiencia del día 02 de septiembre de 2010-
- Audiencia del 13 de julio 2011
- Audiencia 31 de agosto de 2011
- Para el día 1 de septiembre de 2011
- Audiencia 2 de diciembre de 2011
- Audiencia 13 de febrero de 2012
- Audiencia del 27 de abril de 2012
- Audiencia del 11 de junio de 2012
- Audiencia 24 de enero de 2013

**AUDIENCIA PREPARATORIA**

- Audiencia del 24 de abril de 2013
- Audiencia del 16 de octubre de 2013
- Audiencia del 24 de abril de 2014
- Audiencia 15 de julio de 2014

**JUICIO ORAL**

- Audiencia del 24 de marzo de 2015
- Audiencia 7 de julio de 2015
- Audiencia del 1 de octubre de 2015
- Audiencia del día 2 de junio de 2016
- Audiencia de 23 de agosto de 2016
- Audiencia del 21 de noviembre de 2016
- Audiencia del 21 de marzo de 2017
- Audiencia 30 de junio de 2017
- Audiencia del 2 de octubre de 2017
- Audiencia del 5 de febrero del 2018
- Audiencia del 22 de mayo de 2018
- Audiencia 31 de mayo de 2018
- Audiencia del 19 de noviembre de 2018

- Audiencia del 7 de febrero de 2019
- Audiencia 21 de febrero de 2019
- Audiencia 29 de Marzo de 2019
- Audiencia de 04 de abril de 2019
- Audiencia de 10 de abril de 2019

**Escrito de aplazamiento suscrito por el abogado EDWIN A. PEÑA, sin fecha.**

**Escrito de aplazamiento suscrito por el abogado CESAR GERARDO TORREALBA B. de fecha 29 de marzo de 2019**

**Sentencia primera instancia**

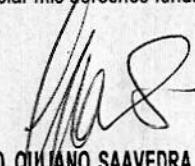
**Sentencia segunda instancia**

**PRUEBAS**

1. Las relacionadas como anexos
2. Solicito comedidamente se oficie al juzgado 4 penal del circuito de Bucaramanga, para que dentro del proceso se permita todos los registros de audios que den cuenta de las audiencias efectuadas, en especial preparatoria y juicio oral.

De esta manera y con ocasión al derecho que me asiste como ciudadano, imploro ante usted que, a través de este medio, se sirva tutelar mis derechos fundamentales a la Libertad y al debido proceso.

Atentamente;

  
**EDWARD ALFONSO QUIJANO SAAVEDRA**  
CC. 1.098.702.233 de Bucaramanga  
PATIO 3 - CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA